

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Puerto Varas
CAUSA ROL : C-3266-2019
CARATULADO : HUENTÉN/uribe

Puerto Varas, seis de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que, con fecha 17 de noviembre de 2019, y rectificación de fecha 05 de diciembre de 2019, comparece don **Rodolfo Lazo Araya**, abogado, con domicilio para estos efectos en El Mañío 5, Lomas de Puerto Chico, Puerto Varas, en nombre y representación de **SERGIO ALFREDO BERNAL GONZÁLEZ**, técnico electromecánico, domiciliado en Volcán Rahue, manzana 14 L, número 39, Mirador de Puerto Varas; **CLAUDIO FRANCISCO MUÑOZ RAMÍREZ**, fotógrafo, domiciliado en km. 39, ruta V-69, camino Puerto Varas - Cochamó, sector Los Ladrillos; **ISIDORA ANDREA MARCELA GÓMEZ**, ingeniero civil industrial, domiciliada en calle Augusto Villanueva N° 481, comuna de Ñuñoa; **ALEJANDRO ALFONSO TOLEDO KUSCHEL**, empresario, domiciliado en calle Chuquicamata N° 112, Villa Apumanque, comuna de Curicó; **HÉCTOR JERÓNIMO CASTILLO FUENTEALBA**, empleado, domiciliado en calle Lautaro Navarro N° 311, Punta Arenas; **JUAN BAUTISTA ARAYA DÍAZ**, jubilado, con domicilio en calle Puquelón N° 1444, comuna de La Florida, Región Metropolitana; **HARRISON EDUARDO JARA NARANJO**, empresario, domiciliado en Avenida Rauquén N° 3.750 Curicó; **NICOLÁS JOSÉ JIMÉNEZ PAROT**, ingeniero comercial, domiciliado en La Perouse 5.475 Vitacura, Región Metropolitana; **SEBASTIÁN GERARDO VALDEBENITO PEDRERO**, ingeniero comercial, domiciliado en Pedro Bannen 125, Depto. 2, Providencia, Región Metropolitana; **JOAQUÍN VICENTE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, arquitecto, domiciliado en las Flores Oriente N° 2.631, comuna de Peñalolén, Región Metropolitana; **ROXANA DEL CARMEN MARDONES OJEDA**, enfermera, domiciliada en Avenida Pedro Aguirre cerda, N° 1.281, Villa Alerce Histórico, Puerto Montt.; **MAY PAULINA CHOMALÍ GARIB**, médico cirujano, domiciliada en calle Benjamín N° 2.952, Dpto.42, Las Condes, Región Metropolitana; **MARIO RAMÍREZ ALCALDE**, ingeniero comercial, domiciliado en Américo Vespucio Sur N° 1160, Depto. 22, Las Condes, Región Metropolitana; **LUIS FERNANDO ROJAS MAGARIT**, empresario, domiciliado en Avenida Apoquindo N° 7.935, depto.. 316 B, Torre 2, comuna de Las Condes, Santiago; **CARMEN LUZ ESPINOZA CARO**, enfermera universitaria, domiciliada en José Miguel Carrera N° 3.565, comuna de Recoleta, Santiago; **PABLO GERARDO RODRÍGUEZ JARAMILLO**, técnico agrícola, domiciliado en El Sauce,



parcela 9, sector Los Loros, comuna de Llay Llay; **MIGUEL ALADINO ARIAS ALBORNOZ**, independiente, domiciliado en Teresa Vial N° 1.235, Depto. 154, comuna de San Miguel, Región Metropolitana; **MARCELA CAROLINA SCHINDLER NUALART**, ingeniero civil informático, domiciliada en calle Máximo reyes N° 1415, comuna de Temuco; **OFELIA URRUTIA VILLARROEL**, dueña de casa y **SONIA ELIZABETH HUENTÉN URRUTIA**, ambas domiciliadas en Puerto Williams N° 616, Población Manuel Rodríguez de Puerto Montt; todos de su mismo domicilio para estos efectos, quien viene en interponer demanda de constitución de servidumbre de tránsito juicio sumario en contra de la sucesión quedada al fallecimiento de don SIMPLICIO URIBE VELÁSQUEZ, cédula de identidad N°194.793-3, ocurrido con fecha 27 de diciembre de 1995 en la comuna de Puerto Varas.

Solicita se constituya en favor de sus representados, cuyos inmuebles tienen la calidad de predios dominantes, una servidumbre de tránsito respecto del predio de sirviente de propiedad de don Simplicio Uribe Velásquez, hoy de su sucesión, el que se encuentra inscrito a fojas 171, número 229 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 1967.

Se refiere al concepto de servidumbre de tránsito y sus requisitos de acuerdo al artículo 847 del Código Civil, haciendo presente que el requisito fundamental es que el predio dominante se encuentre desprovisto totalmente de todo acceso con el camino público.

Indica que sus representados adquirieron en las fechas que cada una de las inscripciones de dominio señalan, predios que se encuentran hacia el deslinde norte de la propiedad de la sucesión demandada, también a orillas del río Negro (Reloncaví). Que de acuerdo a un croquis acompañado, correspondiente al plano elaborado por el arquitecto Maximiliano Karafi Kaiser, autorizado por el Servicio Agrícola y Ganadero Región de Los Lagos conforme certificado N° 95 de fecha 23 de mayo de 2016, archivados bajo los números 1203 y 1204 en el Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, don Eduardo Buenaventura Devés subdividió el inmueble en 23 lotes cuyo acceso se indica por "camino de acceso" desde la ruta V-69 a través del inmueble de don Simplicio Uribe. Que a través de este paso, sobre el cual se solicita constituir servidumbre, más el camino interior en el Loteo del sr. Buenaventura Devés circulan a su vez los vecinos de las hijuelas interiores que también son parte de esta demanda, a saber, don Miguel Aladino Arias Albornoz, Marcela carolina Schindler Nualart y doña Ofelia Urutia Villarroel con Sonia Elizabeth Huentén Urrutia.



Detalla las inscripciones de dominio que amparan los predios dominantes, estimando que en la especie concurren todos los supuestos para que sus representados soliciten la constitución de servidumbre de tránsito para uso peatona y vehicular desde la ruta V-69 hasta e loteo y subdivisión realizada por don Eduardo Buenaventura Devéz, en favor de cada uno de los predios sirvientes, sobre el predio dominante de propiedad pro indiviso de la sucesión de don Simplicio Uribe Velázquez, la que ha utilizado hace décadas por los demandantes hasta el día de hoy, solicitándose con las siguientes características: una franja de terreno de 5 metros de ancho y 293,7 metros de largo en el costado norte y 293 metros de largo en el costado sur, siguiendo el trazado del camino actualmente existente en el sector, según se acreditará en autos, lo que hace una superficie total de 1.467 metros cuadrados.

Concluye solicitando se tenga por presentada demanda de constitución de servidumbre de paso en juicio sumario, acogerla a tramitación y en definitiva constituir en la sentencia definitiva la servidumbre de paso solicitada de 5 metros de ancho por 293 metros de largo aproximadamente, disponiendo en su caso las eventuales indemnizaciones a que hubiere lugar en conformidad a la ley.

Que con fecha 20 de febrero de 2020 se complementó la demanda, haciendo presente que la sucesión de don Simplicio Uribe Velásquez está conformada por las siguientes personas: 1) Maura Elisa Uribe Hernández, dueña de casa; 2) Norma María Uribe Hernández, ignoro profesión u oficio; 3) Erna Elvira Uribe Hernández, ignora profesión u oficio y 4) Erich Simplicio Uribe Hernández, ignora profesión u oficio; 5) Marta Luisa Uribe Hernández, ignora profesión u oficio, todos ellos en su calidad de hijos y además; 6) María Luisa Hernández Rivera, dueña de casa, en su calidad de cónyuge sobreviviente, todos con domicilio en Ralún del Este, Sector Los Ladrillos, comuna de Puerto Varas.

Que con fecha 05 de marzo de 2020 se notificó personalmente a doña Norma María Uribe Hernandez, a don Erich Simplicio Uribe Hernández, a doña María Luisa Hernández Rivera, a doña Erna Elvira Uribe Hernández, a doña Maura Elisa Uribe Hernández

Que con fecha 06 de marzo de 2020 el demandante se desistió de su demanda en contra de doña Marta Luisa Uribe Hernández, por no tener relación con la sucesión de don Simplicio Uribe.

Que con fecha 11 de marzo de 2020, se efectuó comparendo de estilo, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la parte demandada. En esta audiencia se tuvo por contestada la demanda en rebeldía y se efectuó el llamado a conciliación, teniéndose por frustrada.

Que, con fecha 30 de julio de 2020 se recibió la causa a prueba.



Que con fecha 14 de octubre de 2021 se ordenó la reactivación del término probatorio, de conformidad al artículo 12 de la Ley 21.226.

Que, con fecha 19 de mayo de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 17 de noviembre de 2019, y rectificación de fecha 05 de diciembre de 2019 y 20 de febrero de 2020, comparece don **Rodolfo Lazo Araya**, abogado, con domicilio para estos efectos en El Mañío 5, Lomas de Puerto Chico, Puerto Varas, en nombre y representación de 1.- **SERGIO ALFREDO BERNAL GONZÁLEZ**; 2.- **CLAUDIO FRANCISCO MUÑOZ RAMÍREZ**; 3.- **ISIDORA ANDREA MARCELA GÓMEZ**; 4.- **ALEJANDRO ALFONSO TOLEDO KUSCHEL**; 5.- **HÉCTOR JERÓNIMO CASTILLO FUENTEALBA**; 6.- **JUAN BAUTISTA ARAYA DÍAZ**; 7.- **HARRISON EDUARDO JARA NARANJO**; 8.- **NICOLÁS JOSÉ JIMÉNEZ PAROT**; 9.- **SEBASTIÁN GERARDO VALDEBENITO PEDRERO**; 10.- **JOAQUÍN VICENTE GONZÁLEZ MARTÍNEZ**; 11.- **ROXANA DEL CARMEN MARDONES OJED.**; 12.- **MAY PAULINA CHOMALÍ GARIB**; 13.- **MARIO RAMÍREZ ALCALDE**; 14.- **LUIS FERNANDO ROJAS MAGARIT**; 15.- **CARMEN LUZ ESPINOZA CARO**; 16.- **PABLO GERARDO RODRÍGUEZ JARAMILLO**; 17.- **MIGUEL ALADINO ARIAS ALBORNOZ**; 18.- **MARCELA CAROLINA SCHINDLER NUALART**; 19.- **OFELIA URRUTIA VILLARROEL**, y 20.- **SONIA ELIZABETH HUENTÉN URRUTIA**, quien viene en interponer demanda de constitución de servidumbre de tránsito juicio sumario en contra de la sucesión quedada al fallecimiento de don **SIMPLICIO URIBE VELÁSQUEZ**, formada por 1) **MAURA ELISA URIBE HERNÁNDEZ**, dueña de casa; 2) **NORMA MARÍA URIBE HERNÁNDEZ**, ignora profesión u oficio; 3) **ERNA ELVIRA URIBE HERNÁNDEZ**, ignora profesión u oficio y 4) **ERICH SIMPLICIO URIBE HERNÁNDEZ**, ignora profesión u oficio; todos ellos en su calidad de hijos y además; 5) **MARÍA LUISA HERNÁNDEZ RIVERA**, en su calidad de cónyuge sobreviviente, todos antes individualizados, solicitando que en definitiva se constituya la servidumbre de paso solicitada de 5 metros de ancho por 293 metros de largo aproximadamente, disponiendo en su caso las eventuales indemnizaciones a que hubiere lugar en conformidad a la ley, fundado en las consideraciones anotadas en la parte expositiva de este fallo que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que los demandados no contestaron la demanda, manteniéndose rebelde durante todo el proceso, salvo la demandada Norma María Uribe Hernandez, quien compareció a la causa debidamente patrocinada.

TERCERO: Que no habiéndose logrado conciliación, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertido



sobre los cuales debía recaer: 1.- Efectividad de encontrarse los inmuebles inscritos el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, a fs.1941, N° 2759 del año 2016; fs. 2746 N° 3876 del año 2016; fs. 2522 N° 3592 del año 2016; fs. 2697V N°3811 del año 2016, fs. 2698V N°3813 del año 2016; fs. 1338v N°1810 del año 2018; fs. 1337v N° 1808 del año 2018; fs. 1339V N°1811 del año 2018; fs. 2388 N° 3256 del año 2018, fs. 2700 N°3815 del año 2016; fs. 2217 N° 2981 del año 2017, fs. 1999 N° 2699 del año 2018; fs. 1410v N° 1911 del año 2018; fs. 2508 N°3371 del año 2017; fs. 3229 N°4362 del año 2018; fs. 1584 N°2127 del año 2017; fs. 1584V N°2128 del año 2017; fs. 1585 N°2139 del año 2017; fs. 2781 N°3780 del año 2018; fs. 2782 N° 3781 del año 2018; fs. 25 N°42 del año 2011; fs. 25V N° 43 del año 2011; fs. 1412V N°2026 del año 2016 y fs. 1026 N°1458 del año 2016, o una parte de ella, destituida de toda comunicación con el camino público por interposición de la propiedad inscrita a fs. 171 N° 229 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 1967, de propiedad del demandado. Dominio, ubicación y extensión de los mismos. 2.- Extensión y ubicación de la servidumbre de tránsito, en cuanto indispensable para uso y beneficio del predio dominante. 3.- Monto al que ascenderían los perjuicios por la constitución de la servidumbre de tránsito señalada en el punto segundo.

CUARTO: Que la parte demandante acompañó la siguiente prueba:

I.- Documental: 1.- Inscripciones de dominio, todos del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, de conformidad al cuadro tabulado incorporado en lo principal del libelo, a saber: fs.1941, N° 2759 del año 2016; fs. 2746 N° 3876 del año 2016; fs. 2522 N° 3592 del año 2016; fs. 2697V N°3811 del año 2016, fs. 2698V N°3813 del año 2016; fs. 1338v N°1810del año 2018; fs. 1337v N° 1808 del año 2018; fs. 1339V N°1811 del año 2018; fs. 2388 N° 3256 del año 2018, fs. 2700 N°3815 del año 2016; fs. 2217 N° 2981 del año 2017, fs. 1999 N° 2699 del año 2018; fs. 1410v N° 1911 del año 2018; fs. 2508 N°3371 del año 2017; fs. 3229 N°4362 del año 2018; fs. 1584 N°2127 del año 2017; fs. 1584V N°2128 del año 2017; fs. 1585 N°2139 del año 2017; fs. 2781 N°3780 del año 2018; fs. 2782 N° 3781 del año 2018; fs. 25 N°42 del año 2011; fs. 25V N° 43 del año 2011; fs. 1412V N°2026 del año 2016y fs. 1026 N°1458 del año 2016. 2.- Copia de inscripción de dominio a nombre de don Simplicio Uribe Velásquez de fs. 171 N° 229 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 1967, todos digitalizados a folio 2 y 4; 3.- Copia autorizada de plano elaborado por el arquitecto Maximiliano Karafi Kaiser el que se encuentra archivado bajo el número 1203 del Registro de Propiedad del año 2016 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas, en custodia del tribunal;



4.- Certificados de nacimiento de: a) Maura Elisa Uribe Hernández, b) Norma María Uribe Hernández, c) Erna Elvira Uribe Hernández, d) Erich Simplicio Uribe Hernández, e) Marta Luisa Uribe Hernández, f) María Luisa Hernández Rivera; 5.- Certificado de defunción de don Simplicio Uribe Velásquez; 6.- Certificado de matrimonio de Simplicio Uribe Velásquez y María Luisa Hernández Rivera, digitalizados a folio 11;

II.- Testimonial: Que con fecha 05 de mayo de 2022 consta declaración de los siguientes testigos: 1.- Felipe Andrés Carrasco Mallia, Run. 12.045.931-7, domiciliado en Ruta V-30, camino a Fresia, Sector Colegial; y 2.- José Agustín Barría Subiabre, chileno, Run. 6.757.252-1, Ingeniero Agrónomo y Tasador, domiciliada en San Martín 167, oficina 8, de la ciudad de Puerto Montt.

QUINTO: Que la demandada Erna Elvira Uribe Hernández acompañó la siguiente prueba:

I.- Documental: Certificados de dominio digitalizados a folio 53.

SEXTO: Que corresponde pronunciarse sobre la demanda de servidumbre de tránsito interpuesta en autos, debiendo tener presente que el artículo 820 del Código Civil señala que "*Servidumbre predial, o simplemente servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño*", y el artículo 847 del mismo cuerpo legal dispone que "*Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre y resarcido todo otro perjuicio*".

En consecuencia, para que prospere la presente acción deben cumplirse los siguientes requisitos: a) Que un predio se encuentre destituido de toda comunicación con el camino público; b) Que esta destitución obedezca a la interposición de otro predio; c) Necesidad de la servidumbre para el uso y beneficio del primero y; d) Pago del valor del terreno utilizado al propietario del predio sirviente.

SÉPTIMO: Que del mérito de la prueba documental acompañada al proceso, consistente en inscripciones de dominio, no objetada, se acredita que los y las demandantes Sergio Alfredo Bernal González, RUT:6.978.117-9, Claudio Francisco Muñoz Ramírez, RUT: 15.138.541-9, Isidora Andrea Marcela Gómez, RUT:16.532.120-0, Alejandro Alfonso Toledo Kuschel; RUT:10.294.110-1, Héctor Jerónimo Castillo Fuentealba, RUT: 7.606.101-7, Juan Bautista Araya Díaz, RUT: 5.020.293-3, Harrison Eduardo Jara Naranjo, RUT: 10.872.283-5, Nicolás José Jiménez Parot, RUT: 17.086.511-1, Sebastián Gerardo Valdebenito Pedrero, RUT:



16.888.236-k, Joaquín Vicente González Martínez, RUT: 17.270.083-7, Vicente Alamos Silva, RUT: 17.268.334-7, Roxana del Carmen Mardones Ojeda, RUT: 12.503.203-6, May Paulina Chomalí Garib, RUT: 7.972.965-5, Mario Ramírez Alcalde, RUT: 15.363.315-0, Luis Fernando Rojas Magarit, RUT: 10.687.249-K, Carmen Luz Espinoza Caro, RUT: 8.004.450-k, y don Pablo Gerardo Rodríguez Jaramillo, RUT: 9.833.446-7, son dueños de los Lotes 1, 2, 3, 4, 12, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, respectivamente, de la subdivisión de un inmueble rural ubicado en Los Ladrillos, comuna de Puerto Varas, que se individualiza en un plano archivado en el registro de Propiedad del año 2016 con el N° 1203 del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Varas.

El referido plano da cuenta de la subdivisión del Lote A que era de propiedad de don Eduardo Buenaventura Devés Valdés, mostrando que en su deslinde sur se emplazan los Lotes 8, 22 y 23, lotes que se muestran anexos a un camino, antecedentes que igualmente se desprende de sus inscripciones de dominio, que dan cuenta que su deslinde sur es un camino interno del loteo.

OCTAVO: Que en relación con el libelo y los predios de los demandantes, procede entonces, de conformidad con el artículo 1698 del Código Civil, acreditar a dicha parte que tiene la calidad de predio dominante y que están desprovistos de toda comunicación del camino público, cuestión que no se ha cumplido en autos.

En efecto, la prueba acompañada legalmente es insuficiente para acreditar la ubicación y extensión del predio de la parte demandada, desde que sólo se ha acompañado su título de dominio de fs.171 N° 229 del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 1967, cuyos deslindes descritos no guardan relación alguna con los lotes de los y las demandantes. A su vez, el plano de la subdivisión A mencionado anteriormente sólo dice relación con el predio original del cual nacen los lotes de los y las actoras, pero nada dice sobre los predios colindantes, como sería el predio de la parte demandada.

Debe destacarse que si bien uno de los testigos de la parte demandante, don José Agustín Barría Subiabre, reconoció en su declaración un plano de camino de acceso, localidad los ladrillos, y un informe de tasación, ambos de su autoría, estos documentos tendrían relación con el predio del demandado y no se encuentran acompañados formalmente al proceso, desde que por resolución de fecha 12 de octubre de 2021, folio 41, se le tuvo por no acompañados, por lo que no pueden tener efectos probatorios en la presente causa. Y aun cuando estuvieran acompañados, no se bastan así mismos para determinar los referidos requisitos.

Por otra parte, el testigo Felipe Andrés Carrasco Mallía reconoce la existencia de un camino antiguo en la parcelación, a un costado del Río Reloncaví



ruta V-69, que va rodeando el río y tiene un ancho de unos 6 y 7 metros, pero en parte de alguna de su declaración manifiesta que el camino en cuestión se emplace dentro del predio de dominio de la parte demandada, omisión que no puede salvarse con ningún otro medio de prueba acompañado, sobre todo la testimonial que carece de la pertinencia atendida la naturaleza de la acción deducida. Evidenciándose la falta de una prueba técnica idónea, como sería una prueba pericial, a fin de observar la ubicación de los predios dominantes, predio sirviente, y del aludido camino de acceso que bordearía el loteo en su parte sur y que sería necesario para el acceso de los actores, conforme lo establece el artículo 411 del Código de Procedimiento Civil.

NOVENO: Que así las cosas, no se han acreditado los presupuestos señalados en el motivo 6° del presente fallo, necesarios para acceder a la demanda presentada, la cual deberá en consecuencia ser rechazada en todas sus partes.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 162, 170, 342, 346, 348, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 820 y siguientes, y 1698 y siguientes del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se **rechaza** la demanda de constitución de servidumbre de tránsito interpuesta con fecha 17 de noviembre de 2019 en contra de la sucesión quedada al fallecimiento de don SIMPLICIO URIBE VELÁSQUEZ.

II.- Que no se condena en costas a la parte vencida por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol C-3266-2019.

Dictada por doña **LORENA LEMUNAO AGUILAR**, Jueza Titular del Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Puerto Varas, seis de junio de dos mil veintidós.**

